



## **ACTA NUMERO 126**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO O JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA

### **DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 219**

En Santiago de Cali, siendo las 08:00 AM del día 18/06/2021, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **MARIA EDITH GOMEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-002-2016-00109-01**, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA.** Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

### **SENTENCIA No. 150**

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago del auxilio funerario por parte de la demandada, con ocasión del fallecimiento del afiliado, señor ALEXANDER LOPEZ ORDOÑEZ.

### **TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

Mediante sentencia No. **54 del 24 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre la MARIA EDITH GOMEZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual absolvió a la entidad demandada, al encontrar probada la excepción de PRESCRIPCION.

**CONFLICTO JURIDICO:** Establecer si en el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción respecto al cobro que hace la demandante por concepto del auxilio funerario.

Premisas Normativas: Artículo 51 de la ley 100 de 1993.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se precisa traer a colación el marco jurídico que regula el derecho que por esta litis reclama la parte activa. Para el efecto se contempla el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993, cuyo texto indica:

**ARTICULO 86.** Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Bajo este fundamento jurídico se debe cumplir la demostración de los gastos causados

Así mismo, el Decreto 1889 de 1994 aclara en el Art. 18 que se entiende por afiliado y pensionado a favor de quién se hicieron las cotizaciones que originaron dicha pensión, así: "ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la

pensión. “ Ahora bien, se tiene que en la sentencia T 202 de 2011 señala la Corte Constitucional, que la persona que pruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Laborales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, el cual deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos laborales, sin que pueda permitirse doble pago de tal auxilio, esto también se había señalado con anterioridad en el artículo 16 de la Ley 776 de 2002. En sentencia del 13 de marzo de 2012 la Corte Suprema de Justicia señala que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. En la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4º del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones<sup>1</sup> . Es decir, el beneficio del auxilio funerario se circunscribe al caso del fallecimiento del pensionado o de la persona por quien, en su condición de afiliado, se venían realizando cotizaciones, dejando de lado a los que acceden a la pensión como beneficiarios del pensionado o afiliado. Su reconocimiento y pago no implica la acreditación de semanas mínimas de cotización al Sistema. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y/o Sistema de Riesgos Laborales sólo pueden condicionar el pago del auxilio funerario a los requisitos legales y para que proceda su pago deben darse la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012.

Ahora, respecto del valor reclamado en pago, por los gastos funerarios que asumió la señora MARIA EDITH GOMEZ, revisa el despacho que el valor a reclamar se encuentra contenido en la factura CL9871 expedida el 25 de mayo de 2012, la que solo fue aportada por la demandante a ser reclamada a la pasiva hasta el 29 de mayo de 2015, tomada en curso por la pasiva el 01 de junio de la misma anualidad, de lo cual se infiere que la

presentación de esa reclamada solo fue elevada después de vencidos tres años de la causación del derecho, que tal y como lo dijo el a quo, dicha fecha de causación se establece con la fecha de defunción del causante, ocurrido el 15 de mayo de 2012. Es por ello que atendiendo el contenido del artículo 151 del CPT y SS, se tiene que Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Diáfano resulta concluir, que la prestación reclamada se encuentra afectada de prescripción, lo que obliga a confirma el fallo objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. **54 del 24 de marzo de 2021**, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en sede de consulta.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

La secretaria

  
**IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA**